

Érase una vez... la actividad de distribución de energía eléctrica en jurisdicción federal

Alvaro E. Estivariz* y Julio C. Durand**

Resumen: La crisis en la distribución eléctrica no obedece a defectos de diseño regulatorio, sino a la insuficiencia de ingresos desde 2002. Una solución posible es volver a cumplir gradualmente con la ley 24065, aunque su factibilidad depende de factores imponderables.

Palabras clave: distribución de energía eléctrica, emergencia, tarifas.

Abstract: The crisis in the electricity distribution sector does not stem from imperfections in the regulatory design, but from the lack of an adequate income since 2002. A gradual return to the provisions of Law N°24.065 could be the solution, although the feasibility of this remains uncertain.

Keywords: electricity distribution, emergency, tariffs.

I. Diagnóstico:

a. Introducción

El sector eléctrico argentino es hoy un convaleciente de larga data, que se agrava con el transcurso del tiempo ante la indiferencia e impericia de sus terapeutas.

El diagnóstico es sencillo, pero decidir la terapia es muy complejo. ¿Por qué? Imaginemos que un grupo de técnicos aeroespaciales está aplicado a diseñar una nave para aterrizar en un planeta lejano. ¿Cómo podrían avanzar en ese diseño sin conocer las características del planeta de destino, su fuerza de gravedad, su atmósfera, su topografía, su clima? ¿Cómo irán a calcular, sin esa información, la fuerza de los propulsores, el tamaño de los paracaídas, la resistencia de sus partes expuestas a desgaste? Sin un marco preciso de referencia, el diseño se convierte en una tarea de adivinación, en la que cabe considerar hipótesis infinitas.

La industria eléctrica argentina tiene hoy mucho de esa nave, que se prepara para aterrizar en un ambiente cuyos datos se desconocen (en parte porque los potenciales pilotos se han cuidado de revelarlo).

En cuanto al tema específico de la distribución eléctrica, el diseño de una propuesta de recomposición tiene un valor relativo si no se conocen las principales premisas macroeconómicas que servirán de contexto a toda la industria eléctrica en el futuro ¿Existirá un mercado, en el que el precio mayorista de la energía sea determinado por señales de oferta y demanda? ¿Qué rol cumplirá el Estado en la gestión de la actividad? ¿Qué niveles de racionalidad económica admitirá la situación social? ¿Estará el usuario dispuesto a asumir su parte en el costo, que es la contrapartida necesaria de la calidad del servicio? ¿Se crearán las condiciones propicias para la incorporación de inversiones privadas? Estas incógnitas son sólo algunas de las muchas que será necesario dilucidar antes de establecer un modelo eléctrico con alguna probabilidad de supervivencia.

Elaborado desde la perspectiva (seguramente limitada) que nos brinda nuestra experiencia en el sector, este trabajo se apoya en dos postulados fundamentales: a) los problemas que atraviesa el sector de Distribución no se originan en la regulación sectorial, ni en defectos imputables a esta actividad, sino en el impacto de los problemas macroeconómicos exógenos, y su deficiente gestión en todos estos años; y b) como consecuencia necesaria de lo anterior, la solución del problema no exige una modificación del diseño regulatorio de la actividad, por lo que retomar el cumplimiento de las disposiciones originales parece *a priori* una solución suficiente (aunque no hay manera de saber, todavía, si ello será posible en el nuevo escenario macroeconómico y regulatorio que deberá definir el próximo gobierno).

Adicionalmente, la actividad de distribución ha sido diseñada para funcionar de manera integrada con otras actividades, en el marco del “Modelo Eléctrico Argentino” que fuera orgullo local y ejemplo en el mundo. Por ello un regreso a la regulación original en materia de distribución sólo tiene sentido, en principio, en el marco de una rehabilitación general de ese modelo,

* Alvaro E. Estivariz es Abogado (UNLP) y ha sido Director de Asuntos Legales de Edesur S.A. entre 1994 y 2009. E-mail: alvaroestivariz@gmail.com;

** Julio C. Durand es Abogado (UBA) y socio del estudio Cassagne Abogados, de Buenos Aires. E-mail: jcd@cassagne.com.ar.

tal como fue concebido oportunamente. El problema es que, visto su estado actual de deterioro, no nos atrevemos a sostener qué porcentaje de recuperación ofrecen los restos del naufragio.

En definitiva, nuestra propuesta es tributaria de ciertas condiciones que no están de manera alguna aseguradas (entre ellas, algunas premisas macroeconómicas básicas, y un regreso a las pautas fundamentales del “modelo eléctrico argentino” según la ley 24065).

Lo que estamos en condiciones de afirmar es que el sistema original probó sobradamente sus méritos, y no tiene ninguna responsabilidad en la generación de los problemas actuales. Por lo expuesto comenzamos este desarrollo con la fórmula “Érase una vez...”

b. Érase una vez... la industria eléctrica argentina, y en ella la actividad de distribución de jurisdicción federal.

La actividad de distribución de energía eléctrica de jurisdicción federal, a la que nos referimos en este trabajo¹, se integra dentro de un esquema más amplio (la “industria eléctrica argentina”) junto a las actividades de transporte y generación.

Esta industria se rige por las disposiciones del “marco regulatorio eléctrico” (MRE), integrado por la ley 24065 de 1992, su decreto reglamentario 1398/1992, y “LOS PROCEDIMIENTOS”², más algunas disposiciones subsistentes de la ley 15336 de 1960.

Los principios fundamentales de este marco regulatorio son:

- a. separación “vertical” de la industria, en tres actividades: generación, transporte y distribución;
- b. creación de un “ente regulador” con facultades de regulación, de control, y jurisdiccionales, a cargo de un Directorio de cinco miembros designado mediante procedimientos que procuran asegurar su idoneidad e independencia ;
- c. desregulación y promoción de la competencia allí donde sea posible, lo que conduce a la “liberalización” -aunque limitada- de la actividad de generación, y a la separación “horizontal” de las actividades de transporte y distribución ;
- d. aplicación de la técnica del “servicio público” a la organización de las actividades de transporte y distribución, con transferencia de la gestión a operadores privados, a cambio de “tarifas justas y razonables”;
- e. organización de un “mercado mayorista” de compraventa de energía eléctrica, en el que los agentes pueden realizar transacciones de dos maneras: (i) libremente (por medio de contratos bilaterales), en el marco del llamado “mercado a término” o “mercado de contratos”, o (ii) a cambio de una “tarifa uniforme, basada en el costo económico del sistema” (texto del art. 36 de la ley 24065), en el ámbito del mercado instantáneo o “Spot”;
- f. la coordinación operativa y económica de este “mercado mayorista” (de generación) con las actividades de transporte y distribución, de resultas de lo cual el usuario final de la distribuidora es el destinatario del “producto final” que resulta de esa coordinación, y por ello es también es el encargado de sostener, con el pago de su factura, el costo del funcionamiento de todo el sistema ;

Con escasas excepciones, a comienzos de la década del 2000 existía un consenso generalizado sobre el éxito de la industria eléctrica, signo inequívoco de un buen diseño regulatorio. Los datos estadísticos que así lo demuestran son numerosos e incontrovertibles, por lo que nos limitamos a señalar los siguientes³:

- a. Los precios mayoristas de la energía descendieron de aproximadamente 50U\$\$/MWh a 23,5 U\$\$/MWh en 2001, y la tarifa final al cliente se redujo un 25%.
- b. A partir de inversiones por más de 12.000 millones de dólares, la indisponibilidad del parque de generación descendió del 52% al 25%.

¹ En este trabajo nos referimos a la actividad de distribución de energía eléctrica sometida a jurisdicción federal, es decir, la que abastece a la Capital Federal y sus partidos vecinos, actualmente sometida a un régimen de servicio público y encargada a tres empresas privadas por medio de otros tantos contratos de concesión. La actividad de distribución en el resto del país está básicamente sometida a la regulación de las jurisdicciones locales. En líneas generales, nuestras conclusiones sobre la distribución de jurisdicción federal son igualmente aplicables a la actividad desarrollada en las provincias.

² “Los procedimientos para la programación de la operación, el despacho de cargas y el cálculo de precios”, un compendio de resoluciones dictadas a partir de la Res. ex. SEE 61/92, 137/92 y numerosas disposiciones modificatorias y complementarias.

³ Conf. DURAND, Julio C. (2013), pp, 324–325.

- c. Entre 1992 y 2001 la mejora en la calidad del servicio en el área de distribución sujeta a jurisdicción federal fue del 70%, medida en cantidad de cortes (al pasar de 13,6 cortes/año a 4,1) y aún mayor si se la mide en tiempo de servicio (de 50 horas/año se pasó a 5).
- d. En este escenario, la rentabilidad promedio del sector eléctrico entre 1994-2000 fue del 5,6%, cifra que está lejos de cualquier concepto de ganancias extraordinarias.

El 6 de enero de 2002, como consecuencia de una crisis sin precedentes, el Congreso de la Nación declaró la emergencia “en materia social, económica, administrativa, financiera y cambiaria” por medio de la ley 25561. En la misma ley, el Congreso decidió oficialmente el abandono de la “convertibilidad” (es decir que dejó de existir la “caja de conversión oficial” entre el peso y el dólar estadounidense a la relación 1:1), sustituyendo este mecanismo por un régimen oficial de cambios, primero, y luego por un régimen de “libertad de cambio”, que rápidamente permitió una drástica devaluación del peso.

En materia de contratos públicos⁴, la ley 25561 dispuso en sus artículos 8º, 9º y 10:

- a. la conversión a pesos de las tarifas anteriormente calculadas en dólares, utilizando la paridad 1:1 (la “pesificación”);
- b. la eliminación de todas las cláusulas de ajuste de tarifas en divisas extranjeras “y cualquier otro mecanismo indexatorio” (el “congelamiento”);
- c. la prohibición a los concesionarios de suspender o alterar el cumplimiento de los servicios a su cargo, por las decisiones adoptadas en los arts. 8º y 9º;
- d. la “autorización” al Poder Ejecutivo para renegociar los contratos según ciertas pautas, que se indican en el artículo noveno⁵.

En primer lugar, hay que destacar que estas disposiciones sobre contratos públicos no pueden considerarse de manera aislada e independiente de las demás secciones de la ley 25561. Es que, justamente, las medidas generales adoptadas en los Títulos I (Declaración de Emergencia Pública), II (Del régimen cambiario) y III (De las modificaciones a la ley de convertibilidad) de la ley, son las que justifican las modificaciones de los contratos de Derecho Público, incluidas dentro del Título IV. Por eso este título IV se denomina “De la reestructuración de las obligaciones afectadas por el régimen de esta ley”, e incluye, en sus tres capítulos, normas sobre las “obligaciones vinculadas al sistema financiero”, sobre las “obligaciones originadas en los contratos de la administración regidos por normas de derecho público” (donde se encuentran los referidos artículos 8 a 10) y sobre “las obligaciones originadas en los contratos entre particulares, no vinculadas al sistema financiero”.

Tratándose de una normativa “de emergencia” que modificó los contratos públicos en curso de ejecución, debe postularse necesariamente la “temporalidad” de los artículos 8º a 10 de la ley 25561. Cabe aclararlo: a esta altura no pretendemos que la disposición vaya a perder vigencia una vez terminada la emergencia (ciertamente, la ley no limita expresamente su duración temporal, sino que parece asumir -como también lo hacemos nosotros- su vigencia ilimitada). Sin embargo, sí sostenemos que, una vez agotada la emergencia, la alteración unilateral del equilibrio contractual por parte del legislador se convertirá en inconstitucional.

Claro que esa situación no debería producirse si se cumpliera la intención del legislador, que justamente propició la “renegociación” de los contratos, autorizando al Poder Ejecutivo para ello⁶. Como veremos en seguida, hasta ahora se han celebrado acuerdos de renegociación, pero la renuncia a los derechos de los concesionarios continúa condicionada a la efectiva realización de una “revisión tarifaria integral”; de este modo, si el problema se soluciona antes de la finalización de la emergencia, la cuestión constitucional puede devenir abstracta.

Como conclusión de esta primera parte, entonces, diremos que la ley 25561 no supuso una reforma significativa del MRE, sino sólo una alteración temporaria de algunas disposiciones puntuales de los contratos de concesión, dirigida a evitar inmediatamente las consecuencias de la devaluación. Simultáneamente, la ley reconoció el efecto de esta decisión sobre los contratos vigentes, y por ello previó la necesidad de su renegociación, la que debía realizarse dentro de los límites del MRE.

Desde la sanción de la ley 25561, y por un tiempo mucho más largo que el originalmente previsto, los usuarios han pagado por el servicio menos que el dinero que el que los distribuidores, transportistas y distribuidores debían recibir por sus

⁴ Entre ellos, los contratos de concesión del ámbito eléctrico, esto es, los contratos de concesión del transporte de energía eléctrica celebrados con TRANSENER, TRANSNEA, TRANSNOA, DISTROCUYO, TRANSCOMAHUE, TRANSBA Y TRANSPA, y los contratos de concesión para la distribución y comercialización de energía eléctrica celebrados con EDENOR, EDESUR y EDELAP.

⁵ Ellas son: 1) el impacto de las tarifas en la competitividad de la economía y en la distribución de los ingresos; 2) la calidad de los servicios y los planes de inversión, cuando ellos estuviesen previstos contractualmente; 3) el interés de los usuarios y la accesibilidad de los servicios; 4) la seguridad de los sistemas comprendidos; y 5) la rentabilidad de las empresas.

⁶ Admitiendo implícitamente, entonces, el desequilibrio en el contrato, que debía ser reparado de común acuerdo.

servicios. Más aún, puede presumirse que el bajo precio de la energía operó como incentivo para incrementar el consumo, potenciando el efecto de este problema y agrandando el déficit.

Dejando de lado las medidas transitorias destinadas a cubrir el déficit en el mercado mayorista (cuestión que pertenece a la industria de la “generación”) en el sector de distribución no se han verificado grandes modificaciones estructurales: las tarifas se han mantenido en un nivel insuficiente para retribuir adecuadamente los costos, y el Estado sólo intervino con remedios y auxilios parciales para evitar el colapso del sistema.

A partir del 1° de diciembre de 2011 el servicio público prestado por EDELAP S.A. fue transferido a jurisdicción provincial⁷. Se mantienen dentro de la jurisdicción federal, entonces, sólo las distribuidoras EDENOR y EDESUR.

La generalidad de las distribuidoras provinciales ha renegociado sus contratos (y sus tarifas) con resultados diversos, pero que en general han permitido preservar la sustentabilidad de la actividad. Al contrario, las distribuidoras de jurisdicción federal agravan día a día su situación, que ya se percibe como terminal. El procedimiento de renegociación condujo a la celebración de sendos Acuerdos de Renegociación con Edenor y Edesur en 2006 (posteriormente ratificados por Decretos del Poder Ejecutivo⁸) en los que se establecía esencialmente:

- a. un régimen tarifario “de transición” que implicaba un aumento tarifario del 23% (excluyendo las tarifas residenciales, que no se modificaron salvo para los consumos más altos);
- b. un “mecanismo de monitoreo de costos”, o MMC, que constituye –en lo sustancial– un procedimiento para el reconocimiento de los mayores costos generados por la prestación del servicio de distribución y comercialización de energía eléctrica, sobre la base de una estructura de costos de explotación e inversiones e índices oficiales de precios representativos de tales costos, frente a aumentos semestrales superiores al 5%;
- c. un Plan de Inversiones obligatorias, el otorgamiento de facilidades para el pago de ciertas multas, y la posibilidad de aplicar otras a la financiación de inversiones;
- d. la ejecución de una “REVISIÓN TARIFARIA INTEGRAL”, de la que debería resultar la nueva tarifa “justa y razonable”, según diversas pautas establecidas en el Acuerdo.

Con la suscripción del Acuerdo las distribuidoras y sus accionistas se comprometieron a suspender sus reclamos pendientes; una vez publicado el Cuadro Tarifario resultante de la RTI, esos reclamos deberán ser definitivamente desistidos (bajo apercibimiento de rescisión de la concesión en caso contrario).

Sorprendentemente, a pesar de tratarse de un acuerdo firmado por los Ministros de Economía y Planificación Federal (y ratificado por el Poder Ejecutivo), muchas de sus disposiciones no se han cumplido, y otras se han implementado con una considerable demora.

Así, si bien se acordó que el ENRE calcularía el MMC cada seis meses, y que en caso de registrar variaciones superiores al 5% (como efectivamente ocurrió) se iniciaría un procedimiento de revisión tarifaria, lo cierto es que estas revisiones nunca se realizaron del modo previsto⁹. Además, pasados varios años de firmado el compromiso expreso y explícito, no se ha realizado aún la “Revisión Tarifaria Integral” que pondría fin al periodo de transición y permitiría la “normalización” del contrato¹⁰. Estas demoras e incumplimientos, si cabe, son todavía menos explicables que la demora en arribar a los acuerdos de renegociación, ya que lo único que debe hacerse, ahora, es implementar las soluciones expresamente aceptadas por los organismos encargados de la renegociación, y ratificadas por el Poder Ejecutivo.

POZO GOWLAND¹¹ ha explicado en detalle las modificaciones regulatorias por medio de las cuales se procuró compensar, en este tiempo, la privación de ingresos resultante de la falta de ajuste en las tarifas en el sector de distribución. En su trabajo publicado en un número anterior de esta misma revista, al que remitimos para una descripción completa del tema, menciona las siguientes medidas:

⁷ Conf. Dto (PBA) 1745/11 y Dto. 1853/11.

⁸ Decretos 1957/06 (en el caso de EDENOR) y 1959/06 (en el caso de EDESUR).

⁹ Aunque posteriormente se permitió la compensación de este concepto con los excedentes del Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica.

¹⁰ Según el Acta Acuerdo “[e]l proceso de la REVISION TARIFARIA INTEGRAL se desarrollará en el período comprendido entre el 21 de septiembre de 2005 y el 31 de mayo de 2006”.

¹¹ POZO GOWLAND (2015), pp. 98–103.

- a. El Programa de Uso Racional de la Energía (PUREE) cuyos fondos (es decir, el saldo resultante de los recargos por consumo en exceso y las bonificaciones por ahorro) fueron finalmente utilizados para cubrir los incrementos de costos que debieron haberse cubierto con el MMC¹²;
- b. La creación de cargos especiales para obras de infraestructura y mantenimiento de las instalaciones, por medio de cargos fijos en las facturas que se integraban a un fideicomiso (el “FOCEDE”) con destino exclusivo a obras de infraestructura y mantenimiento, y a cuenta del resultado de la “Revisión Tarifaria Integral”¹³; (posteriormente CAMMESA –por cuenta y orden del Fondo Unificado– realizó préstamos a las distribuidoras para la realización de estas obras en la medida en que los recursos del fondo resultaron insuficientes)¹⁴;
- c. Un régimen especial para la cancelación de las deudas con CAMMESA, por medio de una compensación con los importes debidos en concepto de MMP y PUREE¹⁵;

A lo expuesto se suman los cuantiosos aportes estatales al “Fondo de Estabilización”, inicialmente como “aportes reintegrables” del Tesoro Nacional (posteriormente condonados) y luego como “aportes no reintegrables”¹⁶, mediante los cuales el Estado ha inyectado al sistema una parte del dinero que los usuarios dejaron de pagar en sus tarifas.

Finalmente, en fecha reciente ha sido necesario realizar aportes adicionales para cubrir los mayores costos de la operación del servicio, a cuenta de la futura “Revisión Tarifaria Integral”¹⁷.

II. Propuesta fundada:

Aun en medio de la confusión que genera esta multiplicidad de medidas parciales y transitorias (“parches”, y no medidas estructurales) se advierte una orientación general, indudablemente encaminada a reemplazar la iniciativa privada por la planificación estatal.

A esta altura es dudoso que la política energética –tal como resulta de la conducta adoptada por las autoridades administrativas, y de muchas de las normas reglamentarias e instrucciones de diverso tipo emitidas en esta década– sea compatible con las normas legislativas de jerarquía superior que establecen los lineamientos de esta industria (en materia de “tarifas justas y razonables”, “dirección del ente regulador”, “prohibición de subsidios cruzados”, “mecanismos de formación mayorista de precios”, “administración de contratos libremente pactados”, etc.).

La regulación de la industria eléctrica es una materia demasiado importante y compleja para dejarla en manos de los abogados o los ingenieros. Son los gobernantes quienes deben definir primero los lineamientos de la regulación, y el voto de la mayoría confirmará o corregirá esas decisiones. Pero los gobiernos también deben atender a los condicionamientos técnicos (una industria que no recibe los ingresos necesarios para sustentar sus costos es inviable) y a las reglas de juego básicas que estructuran la producción de normas jurídicas (en la medida en que se mantenga vigente la ley 24065, las disposiciones de jerarquía inferior deben acomodarse a sus lineamientos fundamentales).

Al momento de evaluar la situación de la industria eléctrica luego de la emergencia no se debe olvidar que esta industria implica el funcionamiento coordinado de tres actividades simultáneas (transporte, distribución y generación, en este último caso con una estrecha vinculación con la industria del gas natural) cuyos costos deberían ser suficientemente remunerados por la tarifa que paga el usuario final. En caso contrario, fatalmente la actividad –al menos diseñada de este modo– será inviable, y frente a esto, o bien (i) se adapta la tarifa, para remunerar adecuadamente todos los costos necesarios para que pueda prestarse el servicio, o (ii) se adapta –si ello es posible– el servicio, reduciendo sus costos para acomodarlos a una tarifa menor, o (iii) se subsidia la diferencia, directa o indirectamente.

La buena *performance* de la industria eléctrica en la década anterior a la emergencia parece indicar que el camino correcto debe venir de la mano de una combinación de las soluciones anteriores. Lo que no es lógico es suponer la sustentabilidad *sine die* de una actividad, por más que constituya “servicio público”, a cambio de un ingreso que no retribuye los costos¹⁸.

¹² Conf. Resoluciones SE 415/2004; 552/2004; 745/2005; 1063/2005; 942/2006; 1037/2007; 1838/2007; 797/2008.

¹³ Res. ENRE 347/2012; Res. MINPLAN 3/14.

¹⁴ Resoluciones SE 10/2014 y 65/2014.

¹⁵ Res. SE 250/2013; Resoluciones SSEE 687/2013 y 4012/2014.

¹⁶ POZO GOWLAND (2015), esp. pp. 104–106.

¹⁷ Conf. Res. SE 32/2015.

¹⁸ Como ha dicho GORDILLO (2014): “...no pidamos lo imposible, que la economía de mercado produzca energía eléctrica barata a pérdida, sólo por la intervención reguladora del Estado que así lo ordena”.

En todos los casos, al momento de diseñar la salida de la actual situación de crisis no debe olvidarse que el MRE ha demostrado con creces ser un instrumento adecuado para resolver las necesidades energéticas de la población, más allá de los inevitables inconvenientes puntuales; y que no fue una crisis en la industria energética lo que condujo a la crisis económica y social del país en diciembre de 2001, sino al contrario, ha sido esa crisis económica -y las decisiones adoptadas por el Estado al amparo de la emergencia- las que afectaron el funcionamiento regular de un servicio que, hasta ese momento, había dado sobradas muestras de eficiencia¹⁹.

Por ello –y con los condicionamientos que más adelante se exponen– entendemos que el regreso a las pautas originales de funcionamiento de la actividad de distribución (tal como están diseñadas en la ley 24065) ofrece una salida posible a la actual crisis del sistema. Desde que no se ha demostrado seriamente que ninguna de esas pautas fundamentales (gestión privada del servicio, división vertical y horizontal de la actividad, obligatoriedad de atender nuevos suministros, etc.) hayan tenido alguna participación en la generación de la situación actual, no parece que esas mismas pautas puedan ser un obstáculo para la solución del problema.

III. Síntesis de la propuesta:

En el marco de un regreso a las pautas originales de la ley 24065, debe recomponerse progresivamente la ecuación económico-financiera de los contratos de distribución de energía eléctrica, a partir de una revisión tarifaria integral que determine los ingresos futuros necesarios para desarrollar adecuadamente la actividad, incluyendo los fondos necesarios para las inversiones postergadas durante esta última década. El servicio que han prestado y continúan prestando las empresas distribuidoras de jurisdicción federal tiene un costo, y postergar su reconocimiento en el tiempo sólo incrementa la magnitud de la diferencia entre la tarifa actual y la que correspondería pagar, por lo que debe actuarse sin demora.

Si el sinceramiento de la tarifa representa un incremento demasiado brusco, deberá implementarse un mecanismo transparente de subsidios, progresivamente decreciente.

Del mismo modo, deberá revisarse el sistema de “tarifa social”, para atender de manera transparente, equitativa y realista, la situación de los usuarios más necesitados.

En cuanto al “lucro cesante” de las concesionarias por los ingresos dejados de percibir desde 2002, en su momento las empresas se mostraron dispuestas a renunciar a sus reclamos a cambio de una revisión tarifaria integral (conf. los Acuerdos de Renegociación). En la medida en que tal revisión no fue cumplida en tiempo y forma por el Estado, es posible que la posición de las empresas haya cambiado, en cuyo caso también este rubro deberá ser atendido en los términos antes descriptos.

Sin perjuicio de lo expuesto hasta aquí, es imprescindible destacar que cualquier propuesta de solución deberá enmarcarse en los lineamientos generales de la política económica y energética, y atender a los condicionamientos macroeconómicos que por el momento son inciertos.

* * *

¹⁹ CASSAGNE (2011) p. 228, explica que “[a] una situación de emergencia puede llegarse por varias causas; algunas son ajenas al Estado y otras provocadas por su directo accionar. Lo típico que ha venido caracterizando las diferentes situaciones de emergencia [...] es el hecho de que su origen deriva, fundamentalmente, de actos de los poderes públicos (del Congreso y de la Administración)”.

Bibliografía citada:

CASSAGNE, Juan Carlos (2011), *Curso de Derecho Administrativo*, Buenos Aires, ed. La Ley, tomo II.

DURAND, Julio C. (2013), “El marco regulatorio eléctrico, después de una década en emergencia”, *Revista de Derecho Público*, t. 2013–I: pp.319–348

GORDILLO, Agustín A., “Si las palabras fueran energía eólica...”, *La Ley*, 12/05/2014, columna de opinión, pág. 1.

POZO GOWLAND, Héctor M. (2015), “Las tarifas en el transporte y distribución de energía eléctrica”, *RADHEM*, n°4: pp.75–116.

Normas citadas:

Ley 15336 (B.O. 22/9/1960), Régimen de Energía Eléctrica.

Ley 24065 (B.O. 16/1/92), de Régimen Legal de la Energía Eléctrica.

Ley 25561, de Emergencia Pública.

Decreto 1398/92, de Reglamentación de la ley 24065

Decreto 1957/06, Ratificación del Acta Acuerdo con Edenor.

Decreto 1959/06, Ratificación del Acta Acuerdo con Edesur.

“Los procedimientos para la programación de la operación, el despacho de cargas y el cálculo de precios”, aprobados por Res. ex. SEE 61/92, 137/92 y numerosas disposiciones modificatorias y complementarias.

Resolución MINPLAN 3/14, establece que el Ministerio definirá las obras a realizar con recursos del FOCEDÉ.

Resolución SE 415/04, aprueba el Programa de Uso Racional de la Energía (PURE).

Resolución SE 552/04, aprueba el Programa de Uso Racional de la Energía Eléctrica (PUREE).

Resolución SE 745/05, modificatoria de la Res. SE 552/04, reglamentación del PUREE y destino de los recursos.

Resolución SE 1063/05, destina recursos del PUREE al Fondo de Estabilización.

Resolución SE 942/06, permite la compensación de créditos de las distribuidoras con recursos del PUREE.

Resolución SE 1037/07, metodología para la integración de los fondos del PUREE (Edenor).

Resolución SE 1838/07, metodología para la integración de los fondos del PUREE (Edesur).

Resolución SE 797/08, establece aplicación prioritaria de fondos del PUREE a ciertas obras.

Resolución ENRE 347/12, autoriza a cobrar monto fijo aplicado a obras de mantenimiento e infraestructura.

Resolución SE 250/13, aprueba los valores del MMC y autoriza su compensación.

Resolución SSE 687/13, autoriza a CAMMESA a continuar con aplicación de Res. SE 250/13.

Resolución SSE 4012/14, autoriza a CAMMESA a continuar con aplicación de Res. SE 250/13.

Resolución SE 32/15, aprueba aumento transitorio de ingresos Edenor y Edesur.

Decreto (Provincia de Buenos Aires) 1745/2011, de transferencia de EDELAP.